JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2021-00151.**
PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA AYCARDI AMARIS.
DEMANDADO: SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los 9 días del mes de Abril del 2021. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por la señora SANDRA MARGARITA AYCARDI AMARIS, a través de apoderado judicial en contra del señor SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En las pretensiones de la demanda, se solicita se declare que la existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, sin embargo, existe una incongruencia en el encabezado de la demanda, y en el memorial poder, toda vez que se faculta al apoderado judicial para presentar demanda de declaratoria y liquidación de la sociedad marital de hecho, y se impetra demanda de declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, pretendiendo la existencia de la UMH y la liquidación patrimonial de hecho, generando dudas de las figuras de contera diferentes que pretende se tengan en cuenta en las pretensiones de la demanda; por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el poder según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende declarar la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la respectiva sociedad patrimonial de hecho, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y la liquidación de la última de ellas.

Aunado a lo anterior, se debe establecer en sus pretensiones con certeza los extremos temporales de fin y inicio de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues respecto al extremo final se indica que se constituyó hasta la fecha, por lo que no se indicó con precisión en lo pretendido el requisito de temporalidad, en cuanto a la fecha de finalización de dicha unión marital entre compañeros permanentes, dado que se trata de una exigencia temporal que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, máxime si se tiene en cuenta que la misma encuentra venero en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, cuando advierte que toda demanda debe expresar con precisión y claridad lo que en ella se pretenda, a lo que hay que añadir diciendo que se trata de exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Además, se advierte que no se acompaña con la demanda los registros civiles de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes

no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes aptos para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formulada por la señora SANDRA MARGARITA AYCARDI AMARIS, a través de apoderado judicial en contra del señor SERGIO JOSE MONSALVO FUENTES.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a)
_____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN